Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., J. c/ V., N. A. s/ INCIDENTE DE EXCUSACION (Art. 31 de la ley XIII N° 5)", Expte. N° 478/2010**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. Nro. 172/2010).

I.- A fs. 7/17, la parte demandada recusa sin causa al Sr. Juez titular del Juzgado Civil, Comercial, Rural y de Minería de Sarmiento, Dr. Gustavo Miguel Antoún en virtud de las previsiones del artículo 14 del C.P.C.CH.- A fs. 18, atento la recusación sin causa efectuada, el Dr. Antoún pasa el expediente al juez que sigue en orden de turno para la ulterior sustanciación del proceso. El Dr. Alejandro J. G. Rosales, titular del Juzgado Penal de la ciudad de Sarmiento cuestiona el apartamiento del Dr. Antoún, por no tratarse de la primera intervención en el juicio y haber intervenido el Dr. Antoún en la causa: "V., N. y M., J. s/ Divorcio Vincular Expte. N° 89, F° 44 Año 2006 Letra "V", que tramitara con la intervención de dicho magistrado.- A fs. 20, el titular del Juzgado Civil, Comercial, Rural y de Minería, forma el incidente previsto en el art. 31 del CPr., siendo elevado el presente a estudio de esta Alzada.

El juez subrogante del Juzgado Civil, Comercial, Rural y de Minería, Dr. Rosales, sostiene que la recusación sin expresión de causa es excepcional y de interpretación restrictiva, debiendo ser hecha en la primera intervención en el juicio sea en el principal o en sus incidentes.

II.- Analizando las constancias de la causa, surge que a fs. 2 y vta., con fecha 30 de junio

de 2010, inicia el Sr. J. M. demanda de divorcio.-

El Dr. Antoún titular del Juzgado, en su primer proveído, convoca a las partes a una audiencia de conciliación.

El día 30 de julio de 2010, la demandada, Sra. N. A. V. solicita suspensión y nueva fecha de audiencia.

Encontrándose subrogando dicho Juzgado, el Dr. Rosales, atento lo informado fija nueva audiencia.-

El día 11 de agosto de 2010 la demandada, presenta escrito "Contesta Demanda. Reconviene. Recusa. Daño Moral. Reserva", donde recusa sin expresión de causa al Dr. Gustavo Miguel Antoún (Punto III -fs. 7).-

En virtud de dicha recusación, el juez interviniente pasa el expediente al juez que sigue en orden de turno para la ulterior sustanciación del proceso (arts. 14 y 16 de. CPr.).

Al recibir las actuaciones, el Dr. Rosales cuestiona el apartamiento realizado por el titular del Juzgado Civil, Comercial, Rural y de Minería, decisión que este último eleva a esta Alzada para resolver. Queda planteado así, el conflicto de competencia negativa.

La recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la gravedad y la trascendencia que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elementos inherentes a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 – STJCH

S.I. Nro 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).-

Para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

Nuestra norma procesal dispone que la facultad de recusar sin causa a los jueces de primera instancia se pueda ejercer en dos oportunidades. En caso del actor estas son: con la demanda o en su primera presentación y el demandado, en su primera presentación antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal (art. 14 CPr.), perdiendo la oportunidad de hacerlo luego de cumplidas dichas circunstancias.

Es uniforme la doctrina en que se debe entender por primera presentación, cualquier oportunidad de realizar un acto procesal con anterioridad a la demanda, o la primera intervención en el juicio, como por ejemplo, los supuestos de diligencias preliminares, solicitud de una medida cautelar, cumplimiento de una providencia etc.

La meridiana claridad del art. 14 del CPr., no permite dudar de cual es la oportunidad aludida, puesto que "primera presentación", no puede ser una segunda, tercera o ulterior. Así, no es procedente pretender ejercer el derecho a recusar sin expresión de causa con posterioridad a la iniciación del juicio.

A mayor abundamiento la jurisprudencia ha dicho: "Si el demandado presenta dos escritos en el

mismo día y recusa en el segundo; ha consentido la competencia del Tribunal. (Cfme. CNCiv, A, 13.09.66, LL, 125-758 (14729-S).-

Con base en estas premisas y lo actuado en autos, fácil es concluir que la recusación sin causa es extemporánea.

Por lo expuesto, debe rechazarse la inhibición del Dr. Gustavo Miguel Antoún, debiendo procederse de conformidad con el art. 28 del CPr. - D.J.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar la inhibición formulada a fs. 18, declarando competente para entender en el presente al Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento, a cargo del Dr. Gustavo Miguel Antoún.

2°) Ordenar se cumplimente con lo dispuesto por el art. 28 del CPCCH.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.